



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1699

Bogotá, D. C., lunes, 4 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2023

por medio del cual se modifica la Ley 1532 de 2012.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 229 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica la Ley 1532 de 2012.**

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

La presente ponencia está compuesta por ocho (8) apartes:

1. Antecedentes del proyecto.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Problema a resolver.
4. Marco normativo.
5. Impacto fiscal.
6. Competencia del Congreso.
7. Conflicto de interés.
8. Conclusiones.

#### 9. Proposición.

Cordialmente,

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1532 de 2012.

El presente informe de ponencia está compuesto por ocho (8) apartes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.
4. MARCO NORMATIVO.
5. IMPACTO FISCAL.
6. COMPETENCIA DEL CONGRESO.
7. CONFLICTO DE INTERÉS.
8. CONCLUSIONES.
9. PROPOSICIÓN.

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 13 de septiembre de 2023, se le asignó el número consecutivo número 229 de 2023 Cámara. Tiene como coautores a los

honorables Congresistas: honorables Representantes *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Gerson Lisímaco Montaña Arizala*, honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez* y el suscrito coordinador ponente honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la cual me ha designado como coordinador ponente.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la permanencia y la calidad educativa de los menores beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que son beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del programa Familias en Acción primando y propendiendo por el goce efectivo de la garantía constitucional a la educación, teniendo en cuenta principalmente factores como cobertura y calidad.

Cuando de educación se trata la constitución política del 1991 les da a los ciudadanos, especialmente a los menores, la posibilidad de educarse con las garantías suficientes para poder ejercer en su totalidad los derechos que le son atribuibles y para el caso nos es pertinente mencionar desde el artículo 67 de la de la Constitución Política la educación debe ser una garantía:

**“Artículo 67.<sup>1</sup>** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.*

En su texto la misma Constitución Política de 1991 también desde sus artículos 70 y 71 esgrime la responsabilidad del estado frente a los deberes constitucionales, específicamente el de promover y fomentar la educación como también el acceso a la misma, para ello también debe contemplar incentivos a personas e instituciones para tal fin.

**“Artículo 70.<sup>2</sup>** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

**“Artículo 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*

Cuando de educación en menores se trata debemos resaltar que la Constitución de 1991 contempla el derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños, así lo esgrime su artículo 44.

**“Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*

Lo anterior de manera integral, permite que el Estado colombiano desarrolle a través de sus

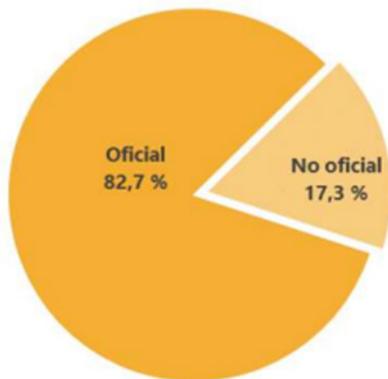
<sup>1</sup> Política, C. (1991). Secretaría Senado. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitución-política>.

<sup>2</sup> Política, C. (1991). Secretaría Senado. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitución-política>.

instituciones los mecanismos que considere pertinentes para garantizar que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años integren el sistema educativo en el país y se generen las estrategias que resulten en un goce efectivo de derechos y garantías fundamentales, es basándose en estas premisas constitucionales que hoy se concibe dentro de las ayudas o transferencias monetarias condicionadas la exigencia de la permanencia de los menores en el sistema de educación.

En materia de educación en Colombia principalmente tenemos presente dos factores, la tasa de cobertura y la calidad de la misma en el territorio, indicadores claves a la hora de trazar la política pública de los cuatrienios presidenciales a fin de establecer metas y acciones para seguir consolidando un sistema educativo más robusto especialmente en las zonas más vulnerables del país.

Es así como hoy en día Colombia cuenta el sector oficial la matrícula total fue de 8.101.2921 y para el sector no oficial de 1.696.385, con una participación de 82,7% y 17,3%, respectivamente., lo que responsabiliza aún más al Estado en un esfuerzo prioritario de frente al sector de la educación dados los indicadores mayoritarios de matrícula en instituciones públicas según el último boletín técnico del DANE.



Fuente: DANE, Educación Formal - EDUC.

3

**Gráfico 2. Distribución porcentual de alumnos matriculados por sector**  
Total nacional  
2021

## 4. MARCO NORMATIVO

### 4.1. DISPOSICIONES LEGALES

El país ha desarrollado normas como marco regulatorio para las transferencias monetarias condicionadas, entre las cuales se destacan las siguientes disposiciones:

- **Ley 1532 de 2012: por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.** Que contiene disposiciones para el programa Familias en Acción bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados, en el marco de este programa.

3

(DANE), D. A. (2021). *Educación formal*

- **Ley 1948 de 2019: por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.**

Que tiene como objeto apoyar la culminación del ciclo de educación básica y media, impulsar el tránsito de los jóvenes bachilleres promovidos del programa a instituciones y programas de educación superior, contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia, mejorar las competencias ciudadanas y comunitarias de los titulares del programa y beneficiarios del programa, priorizar la ampliación de la cobertura rural del Programa Familias en Acción y fomentar los factores de movilidad social de las familias beneficiarias en aras de estimular la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema.

- **Decreto número 4155 de 2011: por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.**

Que contiene disposiciones para fortalecer la política social y de atención a la población pobre, vulnerable y víctima de la violencia, así como la consolidación de territorios dentro de una estrategia que garantice la presencia del Estado, para lo cual se requiere de una institucionalidad del más alto nivel que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación.

- **LEY 115 de 1994: por la cual se expide la Ley General de Educación.** Que contiene disposiciones para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

### 4.2. DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enmarcado también una consecución de sentencias que enriquecen los conceptos y el desarrollo en materia de subsidios, específicamente en lo que atañe a la familia la Corte nos dice en la Sentencia C-271/21<sup>4</sup> que la transferencia constituye una protección integral de la familia siendo esta una valiosa herramienta, desarrollando también características del subsidio:

*Se trata de “una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo como sí lo hace el salario, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario”.*

4

Constitucional, C. (2021). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-271-21.htm>.

Ha destacado que tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia” señalando que “constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno” puesto que contribuye a “alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política”. Ha reiterado también que “es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores” y su cumplimiento adecuado compromete “el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue”. Además de lo indicado, este tribunal ha precisado que el subsidio supone “un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar” y, bajo esa perspectiva, constituye “un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”.

## 5. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, toda vez que, su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

## 6. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

**“Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- a. Interpretar, reformar y derogar las leyes;
- b. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;
- c. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos;
- d. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).

En adición a que la Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:

**Artículo 6º.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b. *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c. *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de

interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el proyecto de ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurrido.

## 8. CONCLUSIONES

A través de los programas sociales con transferencias monetarias se busca cerrar una brecha y generar equidad en poblaciones vulnerables o en condiciones especiales para contribuir a la consecución de sus derechos, para el caso del programa Familias en Acción se utilizan condiciones que deben cumplir los beneficiarios para poder ser acreedores del subsidio, una de ellas es que los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años deberán acreditar la matrícula de los menores en los establecimientos educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y cumplir con la asistencia a mínimo el 80% de las clases programadas por bimestre escolar; lo que hoy en día liga directamente la transferencia a los indicadores de cobertura académica, ya que se utiliza el programa para estimular y garantizar que los menores de las familias beneficiarias tengan que acceder obligatoriamente al sistema de educación en el país, sin embargo, una problemática que salta a la vista es la de un acompañamiento real e integral por parte del acudiente al menor en lo que respecta a su proceso académico, donde por lo general, existen deficiencias significativas en estudiantes que no cuentan con un acompañamiento y que en algunos casos como consecuencia se llega a un insuficiente rendimiento escolar o en algunos casos a la repitencia del año en algunos alumnos.

Es por ello que a través de esta propuesta, se busca fortalecer el acompañamiento familiar a los estudiantes beneficiarios de transferencias monetarias a través del programa Familias en Acción agregando como condicionantes no solo la matrícula académica en el establecimiento educativo, sino también, un acompañamiento integral de los acudientes que certifique la institución educativa y que garantice unos mejores resultados académicos de esos estudiantes que tienen una condición de vulnerabilidad y que requieren de un apoyo y esfuerzo adicional en lo institucional y familiar. Estaríamos entonces viendo este mecanismo desde una óptica más integral, teniendo en cuenta tan

importantes factores como lo son la cobertura y la calidad educativa del país.

## 9. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito respetuosamente a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 229 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1532 de 2012.*

Atentamente,



**JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 229 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 1532 de 2012.*

**El Congreso de Colombia:**

### DECRETA

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1532 de 2012 artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1948 de 2019, adicionándole el párrafo quinto (5º), el cual quedará así:

**Artículo 4º. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

I. Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley;

II. Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema;

III. Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el Programa;

IV: Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa.

**Parágrafo 1º.** Las familias que cumplan con los criterios de focalización y que voluntariamente realicen el proceso de inscripción, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

**Parágrafo 2º.** Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años perderán dicho beneficio, cuando la autoridad administrativa

competente, decreta la existencia de una vulneración de derechos de los niños.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñarán un procedimiento para revisar la permanencia en el programa de los beneficiarios sobre los cuales la autoridad competente decreta la existencia de vulneración de derechos. Este procedimiento debe garantizar el cumplimiento de los criterios de focalización del Programa.

**Parágrafo 3°.** Para las comunidades indígenas, la fuente de focalización serán los listados censales reportados por la autoridad del respectivo cabildo indígena ante la entidad competente. El procedimiento para la inscripción y atención diferencial de los beneficiarios de las comunidades indígenas será establecido por el Programa.

**Parágrafo 4°.** Los criterios de entrada establecidos en el presente artículo serán aplicables para los nuevos beneficiarios a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 5°. Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años deberán acreditar la matrícula de los menores en los establecimientos educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y cumplir con la asistencia a mínimo el 80% de las clases programadas por bimestre escolar, de igual forma, deberán acreditar el acompañamiento responsable y continuo como acudiente a cargo del menor ante el establecimiento educativo.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1532 de 2012 adicionándole el numeral cuarto (4°), el cual quedará así:

**Artículo 14. Condiciones de Salida.** El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia; este umbral será determinado por el programa Familias en Acción. 2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley.

3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.

4. Que se incumpla con alguno de los requisitos contemplados en el artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Atentamente,



**JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se generan alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

  
KAREN MANRIQUE OLARTE  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
WILMER GUERRERO AVENDAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

IRMA HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ÁNGELA VERGARA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE EN COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2023  
CÁMARA

*por medio de la cual se generan alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.*

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

### I ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 19 de septiembre de 2023 los honorables Representantes. *Karen Astrith Manrique Olarte, Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advíncula, Karen Juliana López Salazar*, radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se generan alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*. Este fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1348 de 2023.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 2 de noviembre de 2023, notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte, Irma Luz Herrera Rodríguez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Ángela María Vergara González*.

### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto desarrollar la participación de la sociedad civil y la empresa privada, así como las alternativas para la implementación de acciones en materia de corresponsabilidad social empresarial para la reparación transformadora e integral de las víctimas del conflicto armado en la dimensión individual, familiar, productiva y comunitaria por medio de la articulación con el sector privado desde su ámbito de influencia según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 del 2011.

### III. MARCO JURÍDICO

Normas del ordenamiento jurídico colombiano que fundamentan el presente proyecto de ley:

Constitucionales:

Artículo 13 de la Constitución Política colombiana:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Legales:

Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011:

VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Artículo 33 de la Ley 1448 de 2011:

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad

civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

El anterior artículo sirve de fundamento principal para el desarrollo del presente proyecto de ley, pues se realiza en aras de materializar la disposición contenida en la ley de víctimas, a través de un plazo real de 6 meses para que el Gobierno nacional lleve a cabo esas políticas y estrategias y lo haga en articulación con el sector privado, de manera real, conforme a las políticas específicas que contiene el articulado.

#### Jurisprudenciales:

Sentencia de la Corte Constitucional número T-432 de 1992.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; el se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

Sentencia de la Corte Constitucional número SU150 de 2021.

El principio de igualdad comprende: (a) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (b) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (c) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (d) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras.

#### IV: ¿PORQUE BENEFICIA A LAS EMPRESAS LA “RSE”?

Según estudios realizados por diferentes universidades la responsabilidad social empresarial (RSE) beneficia a las empresas de diversas formas enumeradas a continuación:

1. Mejora de la reputación: Permite a las empresas posicionarse como agentes comprometidos con el bienestar de la sociedad y el medio ambiente, lo que mejora su imagen y reputación.

2. Atracción y retención de talento: Las empresas que implementan prácticas de RSE suelen ser más atractivas para los trabajadores y tienen una mayor capacidad para retener talento, ya que

los empleados se sienten más comprometidos y orgullosos de trabajar en dichas empresas.

3. Generación de confianza y lealtad de los clientes: Los consumidores prefieren comprar productos y contratar servicios de empresas que actúan de manera ética y responsable, lo que genera una mayor confianza y lealtad hacia la marca.

4. Incremento de la rentabilidad: La RSE puede generar beneficios económicos a largo plazo, ya que las prácticas sostenibles y responsables permiten ahorrar costos, aumentar la eficiencia y acceder a nuevos mercados o clientes.

5. Cumplimiento de regulaciones y normativas: La implementación de prácticas de RSE ayuda a las empresas a cumplir con las regulaciones y normativas legales, evitando posibles sanciones y mejorando su cumplimiento corporativo.

6. Reducción de riesgos: Permite a las empresas identificar y gestionar de manera proactiva los riesgos empresariales, como los riesgos ambientales, sociales o de gobernanza, lo que contribuye a la sostenibilidad y a la reducción de costos.

7. Innovación y diferenciación: Fomenta la innovación, ya que impulsa a las empresas a desarrollar soluciones y prácticas más sostenibles y responsables. Además, les ayuda a diferenciarse de la competencia al ofrecer propuestas de valor únicas.

Concluyendo, la responsabilidad social empresarial beneficia a las empresas al mejorar su reputación, atraer y retener talento, generar confianza y lealtad de los clientes, incrementar la rentabilidad, cumplir con regulaciones, reducir riesgos, fomentar la innovación y diferenciación. Además, contribuye al desarrollo sostenible y al bienestar de la sociedad en general.

#### V. REFERENCIAS

Congreso de la República. 1991. *Constitución Política de la República de Colombia*. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)

Congreso de la República. 2011. *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

Corte Constitucional. 1992. *Sentencia 7-432 de 1992*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

Corte Constitucional. 2021. *Sentencia SU150 de 2021*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU150-21.htm>

## VI

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley 241 de 2023	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p><b>Artículo 9º.</b> <i>Política de responsabilidad social empresarial.</i> Las empresas privadas en sus diseños de políticas de responsabilidad social empresarial tomarán medidas tendientes a la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, especialmente cuando su objetivo misional se desarrolle en municipios PDET, áreas-ZOMAC o cuando exista en su artículo 33 de la Ley 1448 de 2011 en función de lo dispuesto en la presente ley y las estrategias de reparación transformadora referidas en los artículos precedentes; para esto contará con un término de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los fines de la reglamentación contemplada en el presente artículo, el Gobierno nacional establecerá lineamientos diferenciales para las personas jurídicas de carácter privado asentadas en Colombia basándose en la clasificación de la empresa según sus ingresos y en su área de influencia en el territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> <i>Política de responsabilidad social empresarial.</i> Las empresas privadas en sus diseños de políticas de responsabilidad social empresarial tomarán medidas tendientes a la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, especialmente cuando su objetivo misional se desarrolle en municipios <u>con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), artículo 33 de la Ley 1448 de 2021 en función de lo dispuesto en la presente ley y las estrategias de reparación transformadora referidas en los artículos precedentes;</u> para esto contará con un término de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los fines de la reglamentación contemplada en el presente artículo, el Gobierno nacional establecerá lineamientos diferenciales para las personas jurídicas de carácter privado asentadas en Colombia basándose en la clasificación de la empresa según sus ingresos y en su área de influencia en el territorio nacional.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo.</p> <p>Se divide en dos artículos nuevos que desarrollan lo referido en el artículo 33 de la Ley 1448 atendiendo al concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> <i>Participación de la Empresa Privada en la Reconciliación Nacional.</i> En virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011 las personas jurídicas con ánimo de lucro asentadas en Colombia y que desarrollen su objeto social o parte de él en el territorio nacional realizarán esfuerzos transicionales que propendan por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación; para el efecto, deberán diseñar e implementar programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.</p> <p>Las personas jurídicas que cumplan con lo aquí dispuesto tendrán derecho a acceder a beneficios empresariales por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas y en contraprestación a su esfuerzo por la transformación integral de sus vidas en el marco de la reconciliación nacional.</p>	
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> <i>Certificación.</i> El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley determinará mediante reglamentación quién o quiénes certificarán el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 13 y siguientes para el acceso a los beneficios de los que trata la presente ley.</p>	

Proyecto de Ley 241 de 2023	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
	<p><u>Artículo Nuevo Clasificación de las Empresas Privadas.</u> Las obligaciones de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior en aras del cumplimiento del deber de participación de la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas serán diferentes según el tamaño de la empresa, su área de influencia y el objeto social respectivo.</p> <p><u>Las empresas medianas y grandes destinarán al menos un punto porcentual de sus ingresos anuales a programas que propendan por la reparación de las víctimas del conflicto armado según lo dispuesto en la presente ley; estas estrategias deberán ser concordantes con el objeto social de la persona jurídica en cuestión y atender las necesidades de los habitantes territorio donde ejerzan influencia económica.</u></p> <p><u>Las micro y pequeñas empresas podrán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley en la medida de sus capacidades técnicas y financieras.</u></p>	

**VII. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**VIII. IMPACTO FISCAL**

Para evaluar el impacto fiscal del presente proyecto de ley se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda, el cual a la fecha de la radicación de la presente ponencia no ha sido presentado.

Sin embargo, es necesario mencionar que la jurisprudencia sobre la necesidad del análisis del impacto fiscal sobre las iniciativas legislativas ha señalado en la Sentencia C-075 de 2022 Corte Constitucional de Colombia (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo) que,

*(...) “El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”.*

*(...) “cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados”.*

Así, de la misma manera, se lee en la exposición de motivos cuando se afirma que “En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007,

en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa”.

Por otro lado, se resalta el artículo 7° de la iniciativa que hace referencia a la “acción sin daño” bajo la cual el Estado y el sector privado realizarán las acciones pertinentes en desarrollo del proyecto de ley evitando repercusiones de tipo económico, pero que en todo caso contribuyan a esa reparación integral objetivo principal.

De manera que el proyecto de ley en discusión puede continuar su trámite en la Comisión, a la espera del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**IX. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente el pliego de modificaciones propuesto para el **Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara por medio de la cual se generan alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones** a los honorables representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

  
**KAREN MANRIQUE ÓLARTE**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

  
**WILMER GUERRERO AVENDAÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**IRMA HERRERA RODRÍGUEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**ANGÉLICA VERGARA GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE****PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se generan alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. *Objetivo.*** La presente ley desarrolla la participación de la sociedad civil y la empresa privada, así como las alternativas para la implementación de acciones en materia de corresponsabilidad social para la reparación transformadora e integral de las víctimas del conflicto armado en la dimensión individual, familiar, productiva y comunitaria por medio de la articulación con el sector privado desde su ámbito de influencia según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 del 2011.

**Artículo 2°. *Reparación Transformadora.*** La reparación transformadora es principio rector de la presente ley y como tal deberá informar todas las acciones adelantadas en la reglamentación e implementación de la misma. En el marco de este principio, el Estado y la sociedad civil buscarán la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que causaron o contribuyeron a generar situaciones victimizantes con miras a transformar las condiciones de vida de las personas afectadas por el conflicto armado, evitar su revictimización y sentar las bases para la reconciliación en el país.

**Artículo 3°. *Proyectos o Prácticas de Transformación Integral de las Víctimas.*** En el marco de la reparación transformadora de la que trata el artículo precedente las personas jurídicas dirigirán parcialmente sus esfuerzos para beneficiar a las víctimas del conflicto armado, colaborar en el restablecimiento de sus derechos y coadyuvar en la superación de sus situaciones victimizantes; las empresas deberán intervenir desde la dimensión individual, familiar, productiva o comunitaria de las víctimas.

**Artículo 4°. *Responsabilidad Social Empresarial.*** El sector privado y las personas jurídicas con ánimo de lucro asentadas en el territorio nacional deben promover y respetar la protección de los derechos humanos o fundamentales dentro de su ámbito de influencia.

**Artículo 5°. *Corresponsabilidad en Transformación Integral de las Víctimas.*** Las personas jurídicas que desarrollen actividades económicas en el territorio nacional deberán implementar dentro del marco su misionalidad proyectos o prácticas para apoyar el proceso de transformación de las condiciones de vida de las víctimas del conflicto armado. Las actividades referidas se diseñarán en el marco de la actividad

económica u objeto social de la empresa o persona jurídica.

**Artículo 6°. *Participación del Estado.*** El Estado velará por la implementación de lo dispuesto en la presente ley en materia de responsabilidad social del sector privado y podrá coparticipar en las estrategias y planes diseñados por ellos.

**Artículo 7°. *Acción sin Daño.*** El Estado y el sector privado desarrollarán las acciones referidas en la presente ley evitando repercusiones económicas, sociales y ambientales nocivas. Con este fin se analizarán factores de riesgo y factores protectores generales de las estrategias y planes para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

**Artículo 8°. *Integración de los Sectores Económicos.*** Los sectores económicos deberán articularse entre sí y con el Gobierno nacional para implementar proyectos y prácticas que posibiliten la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado.

**Artículo 9°. *Política de Responsabilidad Social Empresarial.*** Las empresas privadas en sus diseños de políticas de responsabilidad social empresarial tomarán medidas tendientes a la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, especialmente cuando su objetivo misional se desarrolle en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o cuando exista en su nómina de empleados personas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

**Parágrafo:** Las empresas sociales y comerciales del Estado, así como las sociedades de economía mixta también estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 10. *Estrategia de Incentivos y Beneficios.*** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, diseñará e implementará una estrategia de incentivos tributarios para las personas jurídicas que desarrollen proyectos o prácticas de corresponsabilidad para la transformación integral de las víctimas.

Autorícese al Gobierno nacional y a las autoridades territoriales, en el marco de sus competencias, a crear beneficios de la índole que consideren pertinente destinados a las personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en la presente ley en materia de atención a las víctimas.

**Parágrafo.** Para los fines del presente artículo, se podrán diseñar beneficios distintos para las empresas sociales y comerciales del Estado, así como las sociedades de economía mixta.

**Artículo 11. *Lenguaje Claro.*** En la implementación de las medidas desarrolladas según la presente ley se promoverá el uso de un lenguaje concreto y comprensible atendiendo al nivel de alfabetización de las personas objeto de las medidas para presentar la información relacionada

a las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación, además de una comunicación asertiva, útil, eficiente y transparente entre los diferentes actores del Estado y las personas víctimas del conflicto armado.

**Artículo 12. Prohibición.** Las medidas desarrolladas en el marco de la presente ley no podrán ser consideradas como indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado.

**Artículo 13. Participación de la Empresa Privada en la Reconciliación Nacional.** En virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011 las personas jurídicas con ánimo de lucro asentadas en Colombia y que desarrollen su objeto social o parte de él en el territorio nacional realizarán esfuerzos transicionales que propendan por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación; para tal efecto, deberán diseñar e implementar programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

Las personas jurídicas que cumplan con lo aquí dispuesto tendrán derecho a acceder a beneficios empresariales por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas y en contraprestación a su esfuerzo por la transformación integral de sus vidas en el marco de la reconciliación nacional.

**Artículo 14. Clasificación de las Empresas Privadas.** Las obligaciones de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior en aras del cumplimiento del deber de participación de la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas serán diferentes según el tamaño de la empresa, su área de influencia y el objeto social respectivo.

Las empresas medianas y grandes destinarán al menos un punto porcentual de sus ingresos anuales a programas que propendan por la reparación de las víctimas del conflicto armado según lo dispuesto en la presente ley; estas estrategias deberán ser concordantes con el objeto social de la persona jurídica en cuestión y atender las necesidades de los habitantes territorio donde ejerzan influencia económica. Las micro y pequeñas empresas podrán cumplir con lo dispuesto en la presente ley en la medida de sus capacidades técnicas y financieras.

**Artículo 15. Certificación.** El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley determinará mediante reglamentación quién o quiénes certificarán el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 13 y siguientes para el acceso a los beneficios de los que trata la presente ley.

**Artículo 16. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
KAREN MANRIQUE OLARTE  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
WILMER GUERRERO AVENDAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

IRMA HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ANGELA VERGARA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

*Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 241 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ALTERNATIVAS DE CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO y ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**CONTENIDO**

Gaceta número 1699 - lunes, 4 de diciembre de 2023  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 229 de 2023, por medio del cual se modifica la Ley 1532 de 2012. ....	1
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en comisión tercera constitucional permanente de Cámara de Representantes del proyecto de ley número 241 de 2023 Cámara, por medio de la cual se generan alternativas de corresponsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.....	6